SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NO. 79/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600008016.

ANTECEDENTES

I. El 07 de enero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR),** la siguiente solicitud de información:

> *"Solicito a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas proporcione el programa de Remediación de Sitios Contaminados vigente." (SIC)*

II. El 29 de febrero de 2016, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/002020**, mediante el cual informó a este Comité que de la búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo se identificó y encontró que en el área técnica se encuentra en proceso la elaboración del Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, que suplirá al Programa Nacional para la Remedición de Sitios Contaminados elaborado en el marco del Plan de Desarrollo 2007-2012 y Programa Sectorial de la SEMARNAT del mismo periodo. Por lo anterior, solicitó confirmar la inexistencia del Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en términos del Criterio 20/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.

IV. Que el **Criterio 20-13** emitido por el INAI dice que **procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite**. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, **en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia**. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

V. Que la **DGGIMAR** señaló en su oficio número **DGGIMAR.710/002020** que, de la búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo, se identificó, y encontró que en el área técnica se encuentra en proceso la elaboración del Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, que suplirá al Programa Nacional para la Remediación de Sitios Contaminados, elaborado en el marco del Plan de Desarrollo 2007-2012 y Programa Sectorial de la SEMARNAT del mismo periodo.

De lo antes expuesto, se deprende que hay elementos para considerar que, el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados al ser resultado de un proceso deliberativo en trámite, es inexistente, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **DGGIMAR** en su oficio número **DGGIMAR.710/002020**, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de marzo de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.